

vehículos con motor deberán ser autorizadas por la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de la concesión administrativa que deberá ser obtenida previamente del Ministerio de Hacienda.

Las autorizaciones se tramitarán a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, para lo cual, y de acuerdo con el Reglamento de Recipientes a Presión, el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación firmado por Ingeniero superior competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial.

Autorizada la instalación y una vez terminada la misma, se procederá a su reconocimiento, levantando la oportuna acta de puesta en marcha por cuadruplicado, suscrita por la Delegación Provincial, el instalador, el usuario y la Empresa suministradora de GLP facilitándose un ejemplar de la misma a cada uno de ellos, en la que se hará constar que en ella se cumple la normativa vigente.

Estas instalaciones serán inspeccionadas anualmente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, levantándose el acta correspondiente.

Con independencia de estas inspecciones periódicas, los depósitos deberán ser sometidos a las revisiones prescritas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión o en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse para los depósitos de GLP.

Art. 13. Sanciones y recursos.—Se aplicará lo dispuesto en el capítulo IX del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

22625

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifican el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-013 y el punto 2 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-014 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1979 se dispuso el cumplimiento de la sentencia de 17 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la Resolución de este Departamento de 24 de enero de 1978 por la cual se anulan el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria IF-013 y el punto 2 de la IF-014, ambas correspondientes al Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

En consecuencia, se modifican el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-013 y el 2 de la MI-IF-014 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, a fin de adaptarlos a la mencionada sentencia.

De acuerdo con dicha sentencia, queda establecido en el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-013 que los Instaladores Frigoristas autorizados tienen meras funciones ejecutivas y no podrán, en ningún caso, proyectar ni dirigir este tipo de instalaciones, ya que dichos cometidos, así como suscribir el dictamen de seguridad, corresponden a los Técnicos titulados competentes.

El punto 2 de la Instrucción MI-IF-014, en su nueva redacción, desarrolla lo dispuesto en el artículo 30 del citado Reglamento de Seguridad, clasificando las instalaciones a efectos de la exigencia de un certificado de dirección y, en su caso, un proyecto previo, según sus características e importancia, bajo el punto de vista de su seguridad.

Para la delimitación de este criterio se han tenido en cuenta la naturaleza y la carga del refrigerante utilizado en la instalación frigorífica, considerando, por tanto, solamente excluidas de estos requisitos aquéllas que utilicen refrigerante de alta seguridad y con una potencia igual o inferior a 10 KW., en las que siempre existirá la responsabilidad del fabricante o importador de sus elementos constitutivos, que se habrán ajustado en su fabricación a las normas reglamentarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-013, que quedará redactado en la forma que sigue:

«3. Montaje de las instalaciones frigoríficas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, las instalaciones de los aparatos y equipos comprendidos en este Reglamento se realizarán, en todo caso, por Instalador Frigorista autorizado.»

Art. 2.º Se modifica el punto 2 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-IF-014, que quedará redactado en la forma que sigue:

«2. Instalaciones que precisan para su ejecución dirección de obra y, en su caso, redacción previa del proyecto.

Las instalaciones frigoríficas necesitarán dirección de obra y, en su caso, además, proyecto de la instalación, suscritos

ambos por Técnico titulado competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, en los siguientes casos:

a) Instalaciones que requieren dirección de obra:

a-1) Cámaras de atmósfera artificial e instalaciones que utilicen refrigerantes de los grupos segundo y tercero.

a-2) Cámaras frigoríficas que utilicen refrigerantes del grupo primero con potencia eléctrica o térmica de accionamiento superior a 10 KW. e igual o inferior a 30 KW.

a-3) Instalaciones de aire acondicionado que utilicen refrigerantes del grupo primero con potencia eléctrica o térmica de accionamiento superior a 10 KW. e igual o inferior a 15 KW.

b) Instalaciones que requieren dirección de obra y proyecto:

b-1) Instalaciones de más de 500 metros cúbicos de cámaras.

b-2) Cámaras frigoríficas con una potencia total de accionamiento de compresores de más de 30 KW.

b-3) Instalaciones de aire acondicionado con una potencia total de accionamiento de compresores de más de 15 KW.

Para realizar las instalaciones comprendidas en el apartado b) será preceptivo obtener autorización previa de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que se solicitará presentando el correspondiente proyecto para su registro.

Al dictamen de seguridad se acompañará, en el caso de instalaciones incluidas en los apartados a) y b), certificado de dirección de las mismas. Tanto este certificado como el proyecto habrán de ser suscritos por Técnico titulado competente y visados por el Colegio Oficial a que pertenezca.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22626

ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se desarrolla el acuerdo de autorización de una emisión de bonos del Instituto de Crédito Oficial por un importe de 5.000 millones de pesetas.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 10 de octubre de 1980, se autoriza una emisión de bonos por un importe de 5.000 millones de pesetas nominales. En dicho acuerdo se faculta al Ministro de Economía y Comercio para la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo del acuerdo citado, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La emisión de bonos del Instituto de Crédito Oficial será por un importe total de 5.000 millones de pesetas.

2. Los títulos serán de 5.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 1.000.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

3. La amortización de los bonos se realizará por su importe nominal y de una sola vez el 30 de noviembre de 1983.

4. El interés nominal anual será del 13 por 100, que se devengará semestralmente por mitades el 30 de mayo y el 30 de noviembre de cada año, siendo el 30 de mayo de 1981 la fecha del primer cupón y el 30 de noviembre de 1983 la fecha del último cupón.

5. El período de «suscripción abierta» se iniciará el 6 de noviembre de 1980 y terminará el 30 de noviembre de 1980.

6. Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al día 30 de noviembre de 1980 devengarán la parte proporcional de interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

7. De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros citado, el día 10 de octubre de 1980, los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial y gozarán de la condición de valores de cotización calificada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general de Política Financiera.